



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-003-2019-00172-00
<b>Medio de control</b>	Cumplimiento
<b>Demandante</b>	Luis Alejandro Santander
<b>Demandado</b>	Claro S.A. y TELMEX S.A.
<b>Juez</b>	Shirley Margarita Medina Castillo

**1. ANTECEDENTES**

El señor Luis Alejandro Santander García, presentó acción de cumplimiento contra CLARO S.A. y TELMEX S.A., con el fin de que se le reconozca Silencio Administrativo positivo, en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley 1341 de 2009, artículo 54 y Ley 1437 de 2011, artículos: 66, 67, 69, 75, y 74.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 87 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 393 de 1997, tiene prevista la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial, para lograr el cumplimiento de normas con fuerza de ley o de los actos administrativos frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares que los incumplan cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas y sólo para el cumplimiento de las mismas

Ahora, a efectos de proveer lo pertinente para su admisión, el despacho advierte que el Art. 8 de la Ley 393 de 1997 prevé como requisito de procedibilidad constituir previamente la renuencia de la autoridad obligada a dar cumplimiento a una norma de carácter legal o acto administrativo. En lo referente al tema estableció textualmente:

*"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Expediente no. 08-001-33-33-003-2019-00172-00  
 Acción: Cumplimiento.  
 Demandante: Luis Alejandro Santander García.  
 Demandado: Claro S.A. y Telmex Colombia S.A.

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”*

El numeral 5º de la Ley 393 de 1997, dispone:

*“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”*

La misma normatividad en el artículo 12 señaló:

*“En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”*

En este contexto, es claro que la procedencia de la acción de cumplimiento requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10 de la precitada Ley 393 de 1997, so pena de ser inadmitida cuando se carezca de algunos de ellos, evento en el cual se devolverá para ser corregida dentro del término señalado en el artículo 12 ibídem, **RECHAZADA DE PLANO CUANDO NO SE APORTE LA PRUEBA DE LA RENUENCIA, REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8º IBÍDEM**<sup>1</sup>.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en sentencia de 22 de julio de 2005, Expediente No. ACU-0386 Actor Jairo Grajales, dijo:

*“... se ha precisado que la prueba de la renuencia de la autoridad obligada a cumplir el deber legal omitido debe consistir, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en que una vez reclamado por el interesado el cumplimiento de un deber legal, la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la solicitud; que además, si bien es cierto el referido requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento presupone el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Expediente 2003-00422-01(ACU). Consejera Ponente. MARÍA INÉS ORTÍZ BARBOSA

Expediente no. 08-001-33-33-003-2019-00172-00  
 Acción: Cumplimiento.  
 Demandante: Luis Alejandro Santander García.  
 Demandado: Claro S.A. y Telmex Colombia S.A.

*ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas pueden presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, también lo es que la petición para constituir la renuencia es una especie del género que implica el señalamiento de la norma o acto administrativo presuntamente incumplidos, la determinación del alcance del respectivo mandato y los actos o hechos que configuran el incumplimiento o que son indicativos del inminente incumplimiento.* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el mismo sentido en sentencia de 13 de noviembre de 2003 el Consejo de Estado Sección Quinta, Consejero Ponente DARÍO QUIÑONES PINILLA. Expediente 25000-23-27-000-2003-1877-01(ACU), estableció lo siguiente:

*"Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento."* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En igual sentido, la sección primera, sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia del 21 de Enero de 1999, Exp. ACU-545, con ponencia del Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, dijo:

"(...)

*Es claro que el ejercicio del derecho de petición, sea en interés particular o interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8 de la ley 393 de 1997, tendiente a propiciar la renuencia de que él se habla...*

*...su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estados de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide.*

*Considera la Sala, que no basta: "el ejercicio del derecho de petición para que con el mismo se constituya la renuencia exigida por los artículos 8 y 10 numeral 5, de la ley 393 de 1997.*

*...porque si bien es cierto que para el ejercicio de la acción de cumplimiento se hace menester constituir la renuencia mediante la reclamación del deber legal o administrativo, tal reclamación siempre tendrá una respuesta expresa o tácita, a la cual la ley le ha dado una connotación específica, distinta a la de un acto administrativo positivo, por ello, contra ella, no es imprescindible interponer recursos ni ejercer acciones contenciosas administrativas."*

Expediente no. 08-001-33-33-003-2019-00172-00  
 Acción: Cumplimiento.  
 Demandante: Luis Alejandro Santander García.  
 Demandado: Claro S.A. y Telmex Colombia S.A.

La misma Corporación en sentencia 867 de 1999, sección 1º expresó:

“(…)

*La Sala en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de 22 de abril de 1999 (Expediente núm ACU-682 ACTOR: Santiago Gamba Rondón, Consejero Ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz), precisó, y ahora lo reitera, que la renuencia, a la luz del artículo 8º, inciso 2º, de la citada Ley 393, supone un reclamo, una insistencia del interesado, ante el incumplimiento de la ley o de un acto administrativo, en este caso, por parte de la Dirección de Planeación Municipal de Tulúa.*

*En otro giro, de la citada Dirección dentro del término de ley que tiene para resolver las peticiones de los interesados no responde y ello, a juicio del actor, es injustificado porque la ley y los actos administrativos cuyo cumplimiento demanda la obligación a dejar sin efecto la solicitud dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de abstenerse de registrar actos en relación con un predio, debió aquél expresar su inconformidad frente a dicha negativa y reclamar, requerir, o insistir en la cancelación de la solicitud; y si la referida Dirección se “ratifica” en su negativa, esto es, vuelve a negar, o no contesta a tal requerimiento dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, ello es lo que constituye la renuencia.*

*Luego la prueba de la renuencia no puede ser otra que la ratificación o no contestación al reclamo del interesado ante la negativa y no la petición inicial misma”.*

Estudiada la demanda y sus anexos, en orden a proveer sobre su admisión, se observa que el actor no satisface la exigencia prevista en los apartes de la norma transcrita, es decir, que no aporta documento alguno para probar la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda; situación que tampoco se encuentra debidamente acreditada dentro del sumario.

En tal virtud se dispondrá su rechazo.

### 3. DECISIÓN

Expediente no. 08-001-33-33-003-2019-00172-00  
 Acción: Cumplimiento.  
 Demandante: Luis Alejandro Santander García.  
 Demandado: Claro S.A. y Telmex Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

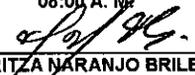
**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la acción de cumplimiento presentada por el señor **LUIS ALEJANDRO SANTANDER GARCÍA** contra **CLARO S.A.** y **TELMEX S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico y envíese el correspondiente mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Shirley Margarita Medina Castillo*  
**SHIRLEY MARGARITA MEDINA CASTILLO**  
 JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO          LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE          NOTIFICA POR ESTADO          ELECTRÓNICO          N° <u>37</u> DE HOY 09/08/2019 A LAS          08:00 A. M.            MARITZA MARANJO BRILES          SECRETARIA          SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE          DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO          201 DEL CPACA</p>
---